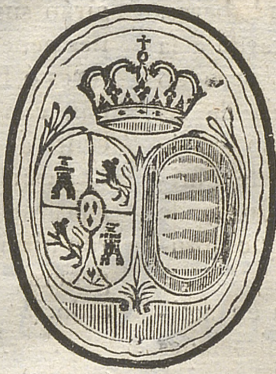


Núm. 110.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Setiembre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando válidos los empleos militares conferidos por los Generales en Gefe en el año de 1823.

Capitania general de Castilla la Vieja.
El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los Generales en Gefe en virtud de la autorizacion que les fue conferida para ello por las Córtes en su decreto del 10 de Julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorizacion principió el 20 de Marzo de 1823, y concluyó quince días antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolucion de los Ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara tambien que deben reputarse Generales en Gefe para los efectos de esta autorizacion los Comandantes generales de distrito y los Gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos Generales en Gefe de los Ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes: Primera: No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regian con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su artículo 6.º Segunda: Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organizacion; es decir: que se ha de acreditar que existia la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenia, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que llegó á pasar revista de Comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. Tercera: Los empleos conferidos en los cuerpos de Milicias y en los francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de Ejército; sujetándose para la calificacion de los primeros á los reglamentos que regian en la Milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los Oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fuesen nombrados por las Autoridades militares ó por las Diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase, si reúnen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto. Cuarta: Si se reclamase la aprobacion de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. Quinta: Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidacion de los empleos correspondientes á Gefes y Oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les pro-



porcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los Oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion, como no sea la del grado conferido á los veinte años de antigüedad por el Real decreto de 1.º de Junio de 1835, si los tenian cumplidos el dia que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los Oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un orden análogo al que queda prefijado respecto á los Gefes y Oficiales del Ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de justicia y de administracion militar concedidos por los Generales en Gefe en la época de que se trata. Palacio de las Córtes 28 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Agosto de 1837."

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1837. = Pedro Chacon.

Para llevar á efecto con rapidez y facilidad el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circulado en 16 de Agosto próximo pasado, oida la Junta general de Inspectores y en conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora que se observen las reglas siguientes:

1.º Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circulado en 16 del próximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirigirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus Gefes respectivos, quienes las pasarán al Inspector ó Director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza, y demas clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, diri-

girán sus instancias por conducto de los Capitanes generales, quienes las pasarán á los Inspectores ó Directores de las armas á que correspondan con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encontrasen en otras carreras lo verificarán por conducto de sus Gefes, y estos las remitirán igualmente al Inspector ó Director general del arma de donde proceda el interesado.

2.º A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.º Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del interesado desde el 20 de Marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los Ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revalidar conforme al formulario que se pone al final de la regla sexta. 2.º Despacho ó diploma original, requerido en debida forma, que acredite le fué conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fue por accion distinguida, acompañará una copia legal de la orden dada en el Ejército, que con arreglo al art. 6.º del decreto de las Córtes de 10 de Julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la accion en que se distinguieron dadas por los Gefes de mas graduacion existentes, á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito: si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificados de los Gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo expresa) quien dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella, y que eran los mas antiguos ó á quienes por eleccion correspondia, en cuya virtud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y órdenes que regian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Córtes de 28 de Julio último en su art. 4.º, regla 4.ª Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que puedan remitir para comprobar la certeza de su ascenso; indicando quiénes eran los Gefes superiores del Cuerpo de Ejército, plaza, columna &c. donde servian, y quiénes los de sus regimientos ó batallones. 3.º Certificacion expedida por autoridad competente del dia en que se disolvió, capituló &c. el cuerpo, columna ó guarnicion á que correspondia el interesado. 4.º Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el cuerpo en revista, el mes que fué ascendido en él, expedida por el Comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los Gefes del mencionado cuerpo: en caso de que este fuese de nueva creacion deberá expresarse ademas si hizo el servicio de armas.

3.^a Las viudas ó huérfanas que se encuentran en el caso que expresa el art. 5.^o del enunciado decreto de las Córtes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirigirán por conducto de los respectivos Capitanes generales, y estos con su informe las pasarán á los Inspectores y Directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido.

4.^a Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirigirán sus instancias por conducto de sus Gefes, los que las pasarán á sus respectivos Comandantes generales, y estos al Inspector y Director que corresponda, en cuyas Secretarías deberán existir antecedentes que ilustren el particular.

5.^a Se fija para la presentacion de estas instancias como plazo improrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Península é Islas adyacentes; el último dia de Febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á excepcion de Filipinas, para cuyas Islas concluirá dicho plazo en fin de Agosto del año próximo de 1838.

6.^o Por último, los Inspectores y Directores generales de las armas examinarán si las solicitudes están arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la Junta general de Inspectores con su informe, fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados, é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas Secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes; expresando tambien si el cuerpo á que fueron ascendidos era del Ejército ó Milicias de los llamados Francos, ó creados por Diputaciones provinciales.

Formulario que se cita en la regla 2.^a

Nota de la situacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el Coronel, Teniente Coronel, Capitan, Teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de Marzo de 1823 hasta la dissolution ó capitulacion de los Ejércitos en que servia en dicha época el que abajo firma.

Era Subteniente, Teniente, Capitan &c.: ó tal cosa: retirado, de Estado mayor de plaza, ó procedente de tal regimiento del Ejército, Milicias ó paisanos; segun acredito por copia certificada del Real despacho del último empleo que obtuve antes del 20 de Marzo de 1823.

Me hallaba en dicha fecha en tal plaza, ó cuerpo de Ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese; segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, orden

del Gefe, certificacion del General tal ó Gefe cuál; y caso de no poderlo verificar se expresará.

En tal fecha fuí ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y con destino á tal regimiento ó batallon del Ejército ó de Milicias; de cuerpo Franco ó de Diputacion provincial &c., segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú orden que obtuve de tal General en gefe, Comandante general de distrito, ó cual Autoridad competente, (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente Instruccion.)

Ascendí por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredito por las certificaciones que presento de Gefes superiores, ó por copia de la orden dada en el Ejército ó plaza en tal fecha.

Fuí prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permanecí en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las órdenes que regian.

Regresé de prisionero, ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha.

Pasé la última revista de Comisario en el citado año de 823 en tal punto, teniendo mi regimiento ó batallon tanta fuerza, é hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompañó del Comisario, Comandante general &c., segun previene la Instruccion &c.

El que firma esta declaracion asegura, bajo su palabra de honor, que es cierto cuanto en ella expresa, y que sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

Fecha y firma.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado Real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1837. = San Miguel.

Y lo transcribo á V. con el propio objeto, y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1837. = P. A. D. C. G., Pedro Mendez de Vigo. = Sr. Comandante general de...

Circular recordando el pago de los 300 mil rs. para los gastos de la Diputacion provincial.

Diputacion de la Provincia de Valladolid. = Lo crítico de las circunstancias y la falta de recursos en que esta Diputacion se encuentra para atender á las muchas atenciones que pesan sobre ella, no la permiten esperar la tardía recaudacion del repartimiento de los 3000 rs. para que la autorizaron las Córtes por su decreto de 25

de Noviembre de 1836, publicado en el Boletín oficial del 24 de Agosto último. En su consecuencia ha acordado que los Ayuntamientos en el perentorio término de tercero día después de concluidos los seis que se fijan en la regla 4.^a para oír las reclamaciones de agravios, hagan efectivas todas las cuotas de sus respectivos pueblos, haciendo en los tres días siguientes entrega de su importe en esta Depositaria, sin excusa ni pretexto. Para evitar toda disculpa debe hacer presente á los mismos que el término prefijado para la cobranza concluye el 17 del corriente, y el 20 el que se designa para realizar los pagos en esta Depositaria. Los que pasado este se hallasen en descubierto sufrirán una multa de 100 á 500 reales, y además en el día siguiente 21 se despacharán contra ellos Comisionados que lleven á efecto la cobranza de todo, con las dietas de 20 rs. diarios en los pueblos que no lleguen á 300 vecinos, y de 40 en los que excedan de este número, teniendo entendido que tanto el importe de estas como las multas que se les impongan, deberán ser satisfechas por todos los individuos de Ayuntamiento con inclusion del Secretario.

La Diputación espera del celo y patriotismo de los Ayuntamientos que no darán lugar á que se vea en la precision de llevar á efecto sus conminaciones; pero deben tener entendido que está resuelta á castigar sin disimulo al que deje de cumplir con cuanto se previene en esta circular y la de 22 de Agosto á que hace referencia. Valladolid 12 de Setiembre de 1837.— El Presidente interino, Francisco Diez Serrano.— R. A. D. L. D., José María Cano, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 117.

Mediante la conformidad y allanamiento que ha manifestado el peticionario de las fincas nacionales que en seguida se expresarán á satisfacer el precio en que han sido capitalizadas, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instrucción de 1.^o de Marzo de 1836, ha señalado para el remate de las mismas el día 26 del actual de una á dos de la tarde en las Casas Consistoriales de esta Capital ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion de uno de los Procuradores Síndicos.

Fincas cuyo remate se anuncia.

Una heredad de tierras de pan llevar compuesta de 85 obradas y 213 estadales, divididas en 26 porciones ó terrazgos, situados en término de esta Ciudad y Zaratan, las cuales pertenecieron al suprimi-

do convento de Mínimos de la Vitoria de esta dicha Ciudad, capitalizado su valor, con deducción del 10 por 100, en la cantidad de 43.200 rs., sin que aparezca hallarse gravadas con carga alguna.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en su adquisicion, acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en el día y hora que se cita. Valladolid 11 de Setiembre de 1837.— Manuel del Valle y Cano.

Don Anacleto Torón, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Pablo Tegero y Domingo Pereira, maestros sastres de esta Ciudad, para que dentro de veinte días, á contar desde esta fecha, comparezcan ante mí y por el oficio del infrascrito Escribano á deducir su derecho en el juicio de concurso formado á los bienes de dichos Tegero y Pereira para satisfacer sus créditos, pues les oiré y administraré justicia, con apercibimiento que pasado el referido término sin haber comparecido les parará todo perjuicio, y procederé á lo demas que haya lugar en derecho. Dado en Valladolid á 9 de Setiembre de 1837.— Anacleto Torón.— Por mandado de su Señoría, Antonino Santos.

Administracion de Rentas decimales del Obispado de Valladolid y Abadía de Medina del Campo.

En cumplimiento de la Real orden de 29 de Agosto último, que en 5 del actual me comunica el Señor Intendente de esta Provincia, se sacan en venta los granos y legumbres pertenecientes al Estado por la contribucion conocida con el nombre de Diezmos y Primicias, frutos del corriente año. Los compradores que quieran interesarse en ella á los precios corrientes podrán acudir en esta Ciudad á las paneras tituladas del Pósito, sitas en el barrio de San Andres, y en Medina del Campo y Tordesillas á los respectivos depósitos de Rentas decimales. Valladolid 13 de Setiembre de 1837.— Juan Gonzalez Cachupin.

En 3.364 rs., bajo de varias condiciones, está hecha postura en arrendamiento para la próxima invernada á las yerbas de la dehesa de Cantarranas y prado de Valladares, existentes en el término y jurisdiccion de la villa de Tudela de Duero, pertenecientes á los Propios de la misma, reguladas aquellas para poderse acopiar 84 plazas de reses mayores, la que se halla admitida y señalado para su remate el Domingo 24 del presente mes de Setiembre á las once de su mañana en la Plaza mayor de dicha Villa. Si alguna persona quisiere mejorarla acuda ante los Señores del Ayuntamiento constitucional de ella.

Por deuda en favor de la Hacienda pública se venden en la villa de Cabezon 163 reses lanares, diferentes cargas de grano y otros efectos, y el remate ha de verificarse precisamente el Domingo 17 del corriente á las once de su mañana por el Juez de la Comision.